

H. Congreso del Estado de Guanajuato

PRESENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes: “Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral. Por constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa: La iniciativa de la ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. Naturaleza y objeto de la ley;
- II. Pronóstico de ingresos;
- III. Impuestos;
- IV. Derechos;
- V. Contribuciones especiales;
- VI. Productos;

- VII. Aprovechamientos;
- VIII. Participaciones federales;
- IX. Ingresos extraordinarios;
- X. Facilidades administrativas y estímulos fiscales;
- XI. Medios de defensa aplicables al impuesto predial
- XII. Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa.

3.1 Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2 Pronóstico de ingresos: Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Segundo, para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en su ingreso disponible”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3 Impuestos: En la iniciativa que presentamos a consideración de este congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la ley de hacienda para los municipios de el estado de Guanajuato establece.

3.3.1 Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40% del valor de mercado. Con el nuevo esquema, en muchos de los casos el valor fiscal resulta mas alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.** Los anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, **refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.** Ahora bien, tomado en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que la consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

En muchos casos el Impuesto Sobre la Renta que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, esta gravando una riqueza que en realidad no se ha generado, pues **el importe de la operación de compraventa es menor que el valor fiscal,** creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, **lo cual se ha traducido en un problema social, situación que demanda al**

Congreso y a los Municipios una urgente solución, por ello, en la presente Iniciativa, se estableció, acorde con el contenido del artículo 162 de la ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que la base para la determinación de los Impuestos Inmobiliarios, (impuesto predial, traslativo de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles) será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se obtendrá de aplicar el factor del 0.70 a los valores establecidos en la presente Iniciativa de Ley.

Ahora bien, con la finalidad de no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación este ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para compensar la perdida de poder adquisitivo con incidencia directa en la obra municipal decide por una parte no incrementar los valores del **Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles y alcanzar dicha compensación a través de la eficientización mediante instrumentos que nos haran llegar mas recursos vía detección de clandestinos y morosos y el incremento de nuevas cuentas en predial en cantidad aproximada a mil nuevos contribuyentes**. Con estas medidas se garantiza la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2003, sin lesionar la economía de los NeoPoblanos.

Por otra parte, **los valores de mercado que se emplearan en el ejercicio fiscal de 2004, son los mismos que se establecieron en el año 2003.**

3.3.2 Impuesto sobre Traslación de dominio: En el impuesto sobre Traslación de dominio se estableció la tasa del 0.5 por ciento utilizado para el ejercicio anterior en virtud de lo expuesto con antelación.

3.3.3 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, en porcentajes del 0.9% para los inmuebles urbanos y suburbanos y del 0.45% por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y del 0.45% en el caso de inmuebles rústicos en virtud de que se establecían rangos en función a los metros cuadrados del predio de que se trate, lo cual ha sido declarado como anticonstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: A los diversos conceptos establecidos en este impuesto, se les dejaron los mismos por cientos del ejercicio 2003.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: En este impuesto fue conservada la misma tasa del ejercicio fiscal anterior, es decir la del 12.6%.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: En este impuesto fue conservada la misma tasa del ejercicio fiscal anterior del 6.6% a excepción de los espectáculos de teatro y circo cuya tasa correspondiente será la del 4.8%.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En este rubro se aclara que permanecen las mismas condiciones del ejercicio anterior, es decir se causara la misma tasa del 12.6% para el ejercicio fiscal 2004.

3.3.8 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: En este impuesto se realizo un incremento considerable, determinando la cantidad de \$2.00, por metro cúbico en virtud de que el importe establecido estaba fuera de la realidad económica o por un posible error de captura.

3.4. Derechos: Las cuentas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones publicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento a justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Se consideraron las mismas tarifas del ejercicio fiscal 2003, en virtud de ser para esta administración un reto el abatir el rezago, así como el clandestinaje, mediante la eficientización en la ejecución del cobro, para estar en posibilidad de atender con calidad las demandas de este servicio por la ciudadanía, sin incrementar las tarifas y lesionar las economías de las familias, pero fortaleciendo las finanzas a través de una mejor recaudación aumentando la base de usuarios, así como el abatimiento de la cartera y disminución de los índices de morosidad.

Y con lo anterior estar en posibilidades de hacerle frente a los siguientes retos :

Al natural incremento en el número de habitantes que ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para tener eficientemente a la población actual.

Al incremento en la demanda que se tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los comités responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que de suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente. Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

Aunado a lo anterior, el establecerse las cargas tributarias, se debe de tener en consideración, entre otros factores, las condiciones sociales imperantes, la economía y la población existente y futura de la región; la determinación de demandas de aguas; las fuentes de abastecimiento, y; la evaluación comercial, factores que fueron considerados todos ellos para decidir apostarle a la eficiencia y no al incremento de tarifas en el ejercicio fiscal 2004.

Los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, permanecen sin modificación alguna con respecto al ejercicio fiscal 2003, pues el Municipio de Pueblo Nuevo pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la ley de Ingresos.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.3. Por servicios de mercados y centrales de abastos: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.4. Por servicios de panteones: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.5. Por servicios de rastro: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.6. Por servicios de seguridad publica: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.7. Por servicios de transporte publico urbano y suburbano en ruta fija: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.8. Por servicios de tránsito y vialidad: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.9. por servicios de estacionamientos públicos: no existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.10. Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.11. Por servicios de asistencia y salud pública: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.12. Por servicios de protección civil: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.13. Por servicios de obra pública y desarrollo urbano: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.14. Por práctica de avalúos: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.15. Por servicios en materia de fraccionamientos: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.16. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.17 Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas: La modificación realizada en el caso de expedición de permisos eventuales por día, se incrementa la establecida por dicho concepto en cantidad de \$3000.00.

3.4.18. Por servicios en materia ecológica: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.4.19. Por la expedición de certificados y certificaciones: No existe modificación y se aplica por este concepto lo establecido para el ejercicio fiscal 2003.

3.5. De las contribuciones especiales: Su justificación esta en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios publicos que se causara y liquidara en los términos de la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato.

3.6. Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Pueblo Nuevo, congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario Municipal, amen de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

3.7. Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la ley de Hacienda para los municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2004 para Pueblo Nuevo, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución, conceptos que no sufrieron ninguna modificación con respecto al ejercicio inmediato anterior.

3.8. Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicho ordenamiento.

3.9. Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales: En este rubro se adopto un criterio conservador estimando al igual que en las participaciones federales, una cantidad igual a la asignada en el ejercicio 2003.

En relación al impuesto predial y por lo expresamente aludido en supralineas la cuota mínima para el 2004 será de \$135.00

También pagaran la cuota mínima los discapacitados con impedimento para laborar y los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio que sean destinados a actividades recreativas, deportivas o culturales.

Respecto al pago anticipado de este impuesto de manera anual dentro de los meses de enero y febrero del 2004 tendrán un descuento del 15% excepto los que tributen con cuota mínima.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial: Con respecto a este capítulo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles podrán hacer uso en su defensa del recurso de revisión cuando consideren que las tasa aplicables no corresponden y les causan un agravio, así mismo cuando estimen que sus predios no representan problemas de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Dicho medio de defensa se deberá sustanciar y resolver en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, admitiéndose todos los medios de prueba excepto la confesional.

3.12. Disposiciones transitorias:

Artículo primero: La presente ley entrará en vigor el día primero del año 2004, una vez publicada en el periódico oficial del estado.

Artículo segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de:

“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004”

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, provenientes de la recaudación por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato., serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:

CANTIDAD:

I.- IMPUESTOS:		2004
a)	Impuesto predial.	\$ 865,000.00
b)	Impuesto sobre traspaso de dominio.	\$ 20,000.00
c)	Impuesto sobre división y notificación de inmuebles.	\$ 15,000.00
d)	Impuesto sobre fraccionamientos.	\$ 10,000.00
e)	Impuesto sobre juegos y apuestas.	\$ 0.00

f)	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$	70,000.00
g)	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$	0.00
h)	Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	\$	300,000.00

II.- DERECHOS:

a)	Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	\$	0.00
b)	Panteones.	\$	125000.00
c)	Rastro.	\$	121000.00
d)	Seguridad pública.	\$	40000.00
e)	Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	\$	0.00
f)	Tránsito y vialidad.	\$	0.00
g)	Estacionamientos públicos.	\$	5000.00
h)	Bibliotecas públicas y casas de la cultura.	\$	0.00
i)	Asistencia y salud pública.	\$	0.00
j)	Obra pública y desarrollo urbano.	\$	15000.00
k)	Por servicios catastrales.	\$	17000.00
l)	Por servicios en materia de fraccionamientos.	\$	0.00
m)	Establecimiento de anuncios.	\$	2000.00
n)	Venta de bebidas alcohólicas.	\$	50000.00
o)	Por servicios en materia ecológica	\$	0.00
p)	Certificados y certificaciones.	\$	15000.00
q)	Inspección y vigilancia de obra	\$	24,000.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

		\$	120,000.00
a)	Ejecución de obras publicas	\$	0.00
b)	Alumbrado público.	\$	0.00

IV.- PRODUCTOS:

\$ 575,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS:

\$ 16'613,277.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

\$11'636,875.00

VII.- EXTRAORDINARIOS:

\$ 0.00

T A L

T O \$ 30'639,152.00

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales. \$

PRONOSTICO INGRESOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

DERECHOS:

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS VALORES QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA FIJACIÓN DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Artículo 4.- el impuesto predial se causara y liquidara anual mente con forme a las siguientes:

TASAS

I.- los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2003

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2003

- | | |
|---|--------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |

c) Inmuebles rústicos

6 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicaran a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL				MARGINADO ERREGULAR		MINIMO
		CENTRO		OTRAS ZONAS				
573	1380	168	330	154	240	50	93	32

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4.587,00
moderno	Superior	Regular	1-2	\$3.866,00
moderno	Superior	Malo	1-3	\$3.214,00
moderno	Media	Bueno	2-1	\$3.214,00
moderno	Media	Regular	2-2	\$2.756,00
moderno	Media	Malo	2-3	\$2.293,00
moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2.035,00
moderno	Económica	Regular	3-2	\$1.749,00
moderno	Económica	Malo	3-3	\$1.433,00
moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1.491,00
moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1.150,00

moderno	Corriente	Malo	4-3	\$831,00
moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$520,00
moderno	Precaria	Regular	4-5	\$401,00
moderno	Precaria	Malo	4-6	\$229,00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2.637,00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2.125,00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1.605,00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1.781,00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1.433,00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1.064,00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1.000,00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$803,00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$659,00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$659,00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$520,00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$462,00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2.867,00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2.469,00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2.035,00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1.921,00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1.462,00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1.150,00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1.326,00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1.064,00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$831,00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$803,00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$659,00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$545,00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$462,00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$344,00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$229,00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2.293,00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1.806,00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1.433,00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1.605,00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1.347,00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1.032,00

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1.064,00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$864,00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$749,00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1.433,00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1.229,00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$978,00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1.064,00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$864,00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$659,00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1.663,00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1.462,00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1.229,00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1.208,00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1.032,00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$803,00

II. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

A).-TABLA DE VALORES BASE EXPRESADOS EN PESOS POR HECTÁREA:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
12,083.00	5,117.00	2,107.00	1,075.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del suelo:

a	hasta 10 centímetros	1.00
b	de 10.01 a 30 centímetros	1.05
c	de 31.01 a 60 centímetros	1.08
d	mayor de 60 centímetros	1.01

2.- Topografía:

a	terrenos planos	1.10
b	pendiente suave menor de 5%	1.05
c	pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d	muy accidentado	0.95

3.- distancias a centros de comercialización:

a	a menos de 3 kilómetros	1.50
b	a más de 3 kilómetros	1.00

4.- acceso a vías de comunicación:

a	todo el año	1.20
b	tiempo de secas	1.00
c	sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	5.02
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	12.18
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	25.08
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	35.12
5.	inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la practica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b. Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c. Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables y;
 - e. Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a. Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b. La infraestructura y servicios integrados al área; y,
 - c. La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
 - a. Uso y calidad de la construcción;
 - b. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c. Costo de la mano de obra empleada.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 7º.- el impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE.

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.21
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.15
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.31
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.21
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.11
XIV.- Fraccionamiento Comercial	\$ 0.31
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro, circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará a una cuota de \$ 2.00 por metro cúbico de tepetate y tezontle.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causaran y liquidaran mensualmente conforme a los siguientes:

I.- los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causaran liquidaran de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METRO CUBICO

		Limite Sup. M ³	Cuota Fija	Costo Metro Excedente
1)	Comercial	15	47.30	2.20
2)	Domestico	15	37.10	1.76
3)	Industrial	15	57.7	3.08
4)	mixto	15	47.3	2.75

- II. los derechos por la prestación del servicio de drenaje serán de 3.50 mensuales por usuario.
- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$ 1,035.00 por el suministro de litro por segundo.
- IV. Para la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$ 532.50 por la conexión.
- V. Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá 0.5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.
- VI. La contratación de servicios de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Uso	Concepto	Cuota
Doméstico	Conexión de agua potable	\$ 350.00
Comercial	Conexión de agua potable	\$ 750.00
Industrial	Conexión de agua potable	\$ 1,100.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Por otros servicios administrativos y operativos los usuarios causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Cuota
Por reconexiones del agua potable	\$ 180.00
Por servicio de agua para construcción, hasta 6 meses por lote	\$ 240.00
Por agua para pipa, por litro	\$ 0.02
Por destape de drenaje a particular	\$ 4,110.00

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se cobrará una tarifa de \$0.04 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.	Permiso para venta fuera de horario establecido en reglamento de mercados	\$ 0.00
II.	Permiso especial para venta en días festivos	\$ 0.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

Concepto	Costo
I. Autorización para inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) en fosa común con caja	\$ 21.50
c) por un quinquenio	\$ 116.00
d) a perpetuidad	\$ 1,030.00
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 98.00
III. Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 98.00
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$ 92.50
V. Permiso para la cremación de cadáveres.	\$ 126.10

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

T A R I F A S

Por sacrificio de animales

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Ganado porcino por cabeza | \$ 24.00 |
| b) Ganado caprino por cabeza | \$ 10.50 |
| c) Ganado bovino por cabeza | \$ 40.00 |

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|-------------|
| I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de 8 horas diarias | \$ 2,800.00 |
| II.- En eventos particulares, por evento y por elemento | \$ 150.00 |

SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$ 4,000.00 |
| II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas de otorgamiento | |
| III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$ 400.00 |
| IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$ 66.00 |
| V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día | \$ 139.00 |

	24
VI.- Por permiso especial para servicio público de transporte, por año	\$ 877.00
VII.- Por constancia de despintado	\$ 28.00
VIII.- Por expedición de constancia de no infracción	\$ 34.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 500.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de transito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 0.00 por cada evento particular.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón una cuota fija de \$7.00 por hora y/o fracción que exceda.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECA PÚBLICA Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23.- por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Cursos de capacitación artística	\$ 0.00
II. Cursos de computación y uso de Internet	\$ 0.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24.- por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

I. Consulta médica general	\$ 0.00
II. Atención especial	\$ 0.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25.- los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 0.00
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 0.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por Licencias de Construcción y Ampliación de los diferentes Usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

1.- marginado	1.80 por M ²
2.- Económico	1.90 por M ²

3.- Media	26 3.12 por M ²
4.- Residencial, departamentos y condominios	3.95 por M ²

B. Especializado:

Hoteles, cines, templo, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	4.57 por M ²
Pavimentos	1.66 por M ²
Jardines	0.83 por M ²

C. Bardas Y Muros:

1.20 por ML

D. Otros Usos:

Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	3.32 por M ²
Bodegas, talleres y naves industriales	0.73 por M ²
escuelas	0.73 por M ²

II. Por Licencias de Regularización de Construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por Prórrogas de Licencias de Construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por Licencias de Demolición parcial o total de inmueble, se pagara por M² de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso Habitacional
\$ 1.56

B) Otros usos distintos al habitacional
\$ 3.32

V. Por Licencias de Reconstrucción y Remodelación se pagara:
\$ 98.15

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para Construcciones móviles, por M² \$ 3.32

- VII. Por Peritaje de Evaluación de Riesgos: \$ 1.66 por M² de construcción.
- A) En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobraran \$ 3.32/m²
- VIII. Análisis de Factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios \$ 95.25
- IX. Por análisis de Uso de Suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles Usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites. \$ 107.00/dictamen
- X. Por Licencia de Uso de Suelo, alineamientos y números oficial en predios de uso habitacional por M² \$ 2.86

Las colonias marginadas y populares pagaran exclusivamente una cuota de \$ 24.10 por cualquier dimensión del predio.

- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagaran las mismas cuotas señaladas en las fracciones X
- XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y numero oficial en predios de uso comercial por M² \$ 3.56
- XIII. Por Certificación de Número Oficial de cualquier Uso, se pagará. La cuota de \$ 32.90 por certificado
- XIV. Por Certificación de Terminación de Obra y uso de edificio:
- | | |
|--|---------|
| A).- Uso Habitacional: | \$218.4 |
| B).- zonas marginadas | EXENTO |
| D).- para los demás usos distintos al habitacional | \$396.9 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27.- Los derechos por los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- **Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.30 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.**

II.- **Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:**

- | | |
|---|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 88.50 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 3.33 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III.- **Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:**

- | | |
|--|-----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 682.90 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 88.50 |
| c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$ 72.50 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la ley de hacienda para los municipios.

IV.- **por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.**

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 28.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la ley de fraccionamientos para los municipios del estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I. por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 0.08 por M² de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.08 por M² de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencias de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 1.25
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. \$ 0.08
- IV. por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) el 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicando sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la ley de fraccionamientos para los municipios del estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.
- V. Por el permiso de preventa \$0.08, por metro cuadrado
- VI. Por el permiso del ayuntamiento para la preventa de lotes, \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para relotificación, \$ 0.08 por metro cuadrado.
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.08 por metro cuadrado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 3,224.00
b) Luminosos	\$ 1,612.00
c) Giratorios	\$ 56.25
d) Electrónicos	\$ 3,146.00
e) Tipo bandera	\$ 37.35
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.35
g) Pinta de bardas	\$ 32.70

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 360.00/permiso

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública: \$ 54.60

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$ 10.00
b) Tijera por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas por mes	\$ 30.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 3,000.00
II	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por día.	\$ 100.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIO EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 31.- los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I.- por la autorización de estudio de impacto ambiental: | \$ 0.00 |
| a) general | |
| 1. modalidad A | |
| 2. modalidad B | |
| 3. modalidad C | |
| b) intermedia | |
| c) específica | |
| II. por la evaluación del estudio de riesgo | |
| III. permiso para podar árboles. | |
| IV. apoyo para la poda, desramificación o deshoje de árboles con personal de ecología a particulares en general. | |
| V. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. | |

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 32- La expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

T A R I F A

- | | |
|---|----------|
| I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$ 21.40 |
|---|----------|

II.- Certificados del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$ 50.30
III.- por las certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento.	\$ 21.40
IV.- por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal	\$ 21.40

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras publicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 47.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÉSTIMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- la cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$135

Artículo 39.- los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 41.- tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regularización de predios rústicos en el estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 42.- los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15%.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.